

SESIÓN NÚMERO 8

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EN FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASISTENTES A LA SESIÓN

Alcalde-Presidente:

D. Salvador Costa Escrivà

Concejales:

D. Vicente M. Aparisi Mingarro

D. Carles Catalunya Melchor

D. Francisco Fabuel Llopis

D. Emili Clemente Fenollosa

D^a M^a Pilar González Carretero

D^a Rosa Yolanda Llopis Melchor

D^a Esther Gómez Ripoll

D. Juan José Melchor Mozo

D. Antonio Muñoz Oteros

No asisten y excusa su ausencia:

D. Jorge Fabuel Iranzo

Secretaria:

D^a María Sánchez Cózar

En el Municipio de Gilet, a las diecinueve horas del día treinta de junio de dos mil veintidós, se reúnen en primera convocatoria en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, previa convocatoria efectuada con la antelación reglamentaria establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

Los asistentes a la sesión representan el quórum legalmente establecido para la válida constitución del Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar sesión ordinaria, y tratar sobre los asuntos que constan en el orden del día que, junto con la convocatoria, les ha sido entregado en forma reglamentaria.

Abierta la sesión por la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN**:

PRIMERO.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:

En el uso de la palabra, el Sr. Alcalde pregunta a los asistentes a la sesión tienen alguna objeción que manifestar en relación al acta de la sesión celebrada en fecha 9 de junio de 2022.

No suscitándose debate y sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, acuerda la aprobación del acta de la sesión de fecha 9 de junio de 2022, ordenándose seguidamente su transcripción al libro oficial de actas.

SEGUNDO.- ESCRITOS, INFORMES Y RESOLUCIONES DE ALCALDÍA:

A continuación, por la Alcaldía se da cuenta de las Resoluciones número 370/2022 a la número 419/2022, ambas inclusive.

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

En el uso de la palabra el Sr. Alcalde, en relación al escrito con Registro General de Entrada número 1273, de 20 de mayo de 2022, suscrito por D. Emili Clemente Fenollosa, por el solicita copia de las condiciones técnico-económicas para la instalación de un punto de energía con la compañía I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES SAU, procede a dar lectura a las condiciones técnico-económicas y dice que hará entrega al finalizar la sesión de la documentación solicitada al Sr. Portavoz del Grupo Municipal Compromís.

En relación al escrito con Registro General de Entrada número 1230, de 12 de mayo de 2022, suscrito por el Sr. Clemente Fenollosa, por el que solicita la ejecución de acuerdo de Pleno relativo a modificación de las mesas electorales,

el Sr. Alcalde hace entrega de copia del traslado del acuerdo a la Junta Electoral, explicando al Sr. Portavoz del Grupo Municipal Compromis las gestiones realizadas así como indica que los espacios para la publicidad electoral se determinarán en el momento en que se haya de comunicar a la Administración Electoral.

En relación al escrito con Registro General de Entrada número 1595, de 28 de junio de 2022, suscrito por D. Emilio Clemente Fenollosa, por el que formula alegaciones a la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales, el Sr. Alcalde informa al Sr. Portavoz del Grupo Municipal Compromís que se estima su resolución en el mes de septiembre dado que aún está abierto el plazo de presentación de alegaciones.

El Sr. Alcalde, en relación al escrito con Registro General de Entrada número 1484, por el que el Sr. Clemente Fenollosa solicita información relativa al Parque Cavanilles, informa al solicitante que la parcela es propiedad del Ministerio de Carreteras, que no existe Convenio firmado con el mismo, si bien existe una cesión de uso verbal por parte del Ministerio como acredita el escrito de la demarcación de carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana obrante en los archivos municipales mediante la lectura de informe técnico municipal.

Por último, el Sr. Alcalde dice al Sr. Portavoz del Grupo Municipal Compromís que al finalizar la sesión le hará entrega de la documentación solicitada mediante escrito con Registro General de Entrada número 1236, de 17 de mayo de 2022.

TERCERO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A PROTOCOLO CONTRA ACOSO SEXUAL:

Visto que la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, define en su artículo 28 d) el acoso como “toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.”

Con la finalidad de evitar que estas conductas puedan desarrollarse en el ámbito de las relaciones laborales, tanto la Organización Internacional del

Trabajo como la Organización Mundial de la Salud, y también el Acuerdo Europeo sobre Acoso y Violencia en el Trabajo de 2007, establecen la conveniencia de aprobar protocolos que regulen el procedimiento de actuación frente a los supuestos de acoso laboral.

En coherencia con ello, el Ayuntamiento de Gilet, adquiere el compromiso de asumir de forma proactiva la misión de promover un entorno laboral libre de cualquier tipo de acoso o discriminación, así como a sancionar cualquier conducta que lleve a tal situación, estableciendo un marco de actuación inmediata frente a este tipo de conductas.

De acuerdo con ello, se ha elaborado una Propuesta de protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo, debiendo ser ratificada en Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos Municipales en cumplimiento del trámite de negociación con los representantes de los trabajadores, previsto en el art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Visto que es competente para la aprobación de este Acuerdo el Pleno del Ayuntamiento de Gilet, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.-Convocar Mesa General de Negociación a las 12:00 horas del día 6 de julio de 2022 bajo el siguiente punto del orden del día:

Ratificación, en su caso, de la Propuesta de Protocolo de Actuación frente al Acoso Sexual y por razón de sexo.

CUARTO.- MOCIONES

Previo declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, el Sr. Alcalde procede a la lectura de la moción del siguiente tenor:

“Una vez más nos vemos ante la problemática de los cambios en la legislación y los recortes en educación musical. Cuánta importancia tuvo el famoso referéndum por la educación musical planteado en Suiza en 2012 y supuso su necesaria presencia y reconocimiento, estando recogida en su constitución.

La Comunidad Valenciana es tierra de música y músicos, y la música está en el ADN de la comunidad, como dicen siempre nuestros políticos; pero no es lo mismo formar músicos (lo que hacen las escuelas de música y conservatorios), que educar musicalmente (corresponde a la enseñanza obligatoria).

El derecho a la educación musical no es discutible, representa una experiencia vital importantísima para despertar la creatividad, fomentar el pensamiento crítico y facilitar la capacidad de plantear alternativas a la realidad. Para eso son prioritarias las dos sesiones semanales de música en toda la educación primaria (aunque una de ellas sea compartida en un taller interdisciplinar, pero hay que asegurarla) y también en los tres primeros cursos de educación secundaria. Plantear la música de tercero de ESO como optativa supondría imposibilitar propuestas tan interesantes como Com sona l'ESO. También nos preocupa el cuarto curso de ESO y el bachillerato musical/artístico.

Si no es así, en poco tiempo se hablará de la necesidad de hacer campañas publicitarias para captar nuevos públicos; o sea, tendremos muchos auditorios y poco público. Resulta mucho más barato y efectivo apostar por la educación musical. Esta comunidad no puede dejar ahora de ser el referente en el Estado Español; además, favoreciendo el conocimiento de nuestra cultura, cumplimos con las directrices de la UNESCO.

Por estos motivos solicitamos a nuestro Ayuntamiento que plantee a las autoridades autonómicas la necesidad de revisar los borradores de educación primaria y secundaria apostando por la educación musical; no hacerlo, representaría un error histórico.

Recordemos cuando en los peores momentos de la pandemia, nuestros músicos salieron a los balcones y con su música lanzaron a todos un mensaje de esperanza. Nos hicieron reflexionar sobre la importancia vital de la música y la cultura en nuestra sociedad, especialmente en los momentos más

complicados a nivel colectivo e individual. De hecho, las sociedades musicales formaron parte de la comisión de reconstrucción en Les Corts Valencianes, y sin embargo, dos años después, nos encontramos ante esta situación, que pone en serio peligro nuestro modelo de enseñanza musical. ¿Necesitamos otra pandemia para darnos cuenta de nuevo de la importancia de la música?”

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Plantear a las autoridades autonómicas la necesidad de revisar los borradores de educación primaria y secundaria apostando por la educación musical.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Conselleria de Educación.

UNDÉCIMO.- ASUNTOS DE URGENCIA

ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D^a GUILLERMINA GÓMEZ PANIAGUA.

Prevía declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, el Sr. Alcalde procede a la lectura de la propuesta de acuerdo que transcrita resulta del siguiente tenor:

Visto que el Fallo de la Sentencia 317/2021, de 17 de diciembre de 2021, dictada en el Procedimiento Ordinario 397/2020, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Guillermina Gómez Paniagua ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 2016 para que el Pleno del Ayuntamiento de Gilet resuelva el mismo.

Visto que, mediante escrito con Registro General de Entrada número 1064, de fecha 12 de mayo de 2016, D^a Guillermina Gómez Paniagua interpuso Recurso de Reposición contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 2016, en el que alega:

PRIMERO.- Que existe un error en el cálculo del importe de la cuota urbanística a satisfacer.

SEGUNDO.- Que está exenta del pago de la cuota urbanística notificada por haber incurrido el Ayuntamiento en responsabilidad.

Visto que, en relación a la alegación PRIMERO, en escrito de fecha 10 de junio de 2016 suscrito por Edificaciones Ferrando S.A.-PAVASAL Gilet Unión Temporal de Empresas, se puede leer el párrafo del siguiente tenor literal:

“En el Proyecto de Reparcelación inicialmente presentado al Ayuntamiento, se descontó de la superficie inicial de la finca aportada por la Sra. Gómez (esto es, 2000 m² que la Sra. Gómez adquirió por segregación del Sr. Pareja) la superficie correspondiente del ancho legal de la vía pecuaria que linda con su parcela inicial. Por tanto, en el Proyecto de Reparcelación se tomó como aportada la superficie de 1880,38 m² (superficie tras descontar a los 2000 m² la superficie de la vía pecuaria). A esta superficie reducida le correspondía una edificabilidad de 724,58 m²t y un coeficiente de participación en cargas de la reparcelación de 0,884902; y en base a dicho coeficiente su parcela quedaba con la carga urbanística de 50.538,80 € y un valor de parcela de 64.692,70 €. El coeficiente de participación en cargas resulta de dividir la edificabilidad adjudicada a su parcela por el total de la edificabilidad del sector S-2-3. Estos datos son los que figuran en el Proyecto de Reparcelación Forzosa inicialmente presentado por el Ayuntamiento.

Durante el período de exposición pública del citado Proyecto de Reparcelación la Sra. Gómez alegó, en resumen, que su adquisición al Sr. Pareja era de 2000 m² y no tenía porque verse reducida la superficie por la vía pecuaria, teniendo que asumir esa reducción la superficie del resto de la finca matriz del Sr. Pareja.

Como consecuencia de dicha alegación se modificó el Proyecto de Reparcelación considerando como superficie aportada de su propiedad la de 2000 m² , consecuentemente se la adjudicó una edificabilidad de 770,68 m²t (superior a la inicialmente adjudicada) . Igualmente, el coeficiente de participación en las cargas de urbanización aumentó debido al incremento de la edificabilidad, pasando a ser el 0,941194% (resultado de dividir la nueva edificabilidad por la total del sector). Así pues, aplicando este nuevo coeficiente,

le correspondiente a la parcela una carga de 54.123,69 € y un valor de 68.808,11 €.

La explicación de por qué aparece en la ficha del Proyecto de Reparcelación aprobado el coeficiente antiguo (esto es, 0,884902%) en lugar del nuevo (esto es, 0,941194) se debe a que por error no se modificó este coeficiente en la nueva ficha y se mantuvo el anterior. Sin embargo sí que se modificaron al alza la superficie, la edificabilidad, el valor de las cargas y el valor de la parcela, tal y como se puede comprobar en las fichas de los correspondientes Proyectos de Reparcelación.

Por tanto, el porcentaje que se debe utilizar para determinar la cuota de retasación que corresponde a la Sra. Gómez es el que realmente le corresponde a la parcela finalmente adjudicada (esto es, 0,941194%) que es el porcentaje que se ha aplicado por mi representada y por el Ayuntamiento. Por lo que procede desestimar las alegaciones que realiza la Sra. Gómez pues pretende una minoración incorrecta de su cuota en base a un porcentaje de participación incorrecto.”

Visto que, en relación a la alegación SEGUNDO, con motivo de las solicitudes de declaración de la responsabilidad patrimonial en las que se pretendía que se acordase que el pago al Urbanizador del importe de la retasación de cargas del PAI de los Sectores S- 1 y S-2-3 de Gilet por el Ayuntamiento y la liberación de los propietarios de la carga de pagar al Urbanizador el importe de tal retasación, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en Dictamen 209/2020, literalmente dice:

“Sexta.- Resulta de la competencia del Ayuntamiento de Gilet, tanto actúe por gestión directa o indirecta, la potestad administrativa de planificación y gestión urbanística, conforme a lo previsto en el artículo 25.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y la Legislación urbanística aplicable en la materia.

El instituto de la responsabilidad patrimonial, tiene por finalidad primordial que los usuarios de los servicios públicos queden indemnes de los daños y perjuicios que puedan haber sufrido, en su persona o en sus bienes, con motivo del funcionamiento normal o anormal de tales servicios públicos de la titularidad de la Administración Pública de que se trate, como así prescribe el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, al determinar que las entidades locales “responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Séptima.- La apreciación de la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública exige que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor, como la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2008, determina, entre otras muchas.

Esta relación de causalidad aparece como el nexo de unión entre el obrar o no de la Administración Pública y el daño o lesión que eventualmente pueda padecer el particular como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De no concurrir la necesaria relación de causalidad, la reclamación deberá desestimarse (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1994 y 29 de octubre de 1998).

El contenido de la propiedad es estatutario, es decir, viene configurado por los derechos y obligaciones que establezcan la Ley, estatal o autonómica, y el planeamiento, así como por el conjunto de normativa urbanística de ordenación del territorio y edificación existente. Esta concepción provoca que, como norma general, los cambios de planeamiento y sus importantes consecuencias económicas no sean indemnizables, a excepción de los supuestos que se fijan en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por lo que rige la regla general de la no indemnización, salvo que nos hallemos ante uno de los supuestos contemplados por la ley.

Conforme dispone el artículo 4.1 del mismo Texto Refundido de 2015, que reproduce el anterior artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, la ordenación territorial y la urbanística "son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes

del derecho de propiedad del suelo conforme al destinado de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes".

En el ámbito urbanístico y conforme a la distribución constitucional de competencias, cualquier planteamiento de una reclamación de responsabilidad patrimonial con base en la concurrencia de los supuestos indemnizatorios no puede ceñirse a invocar el apartado correspondiente de dichos artículos, sino que habrá de completar su fundamentación con el correlativo desarrollo autonómico que pueda existir en función del supuesto de que se trate. Asimismo, tanto la jurisprudencia constitucional (STC 11 de julio del 2001), como la contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (Sentencia 21 de febrero de 2006), han manifestado que es perfectamente posible que surja la obligación de indemnizar a un particular por parte de la Administración por razón de actuaciones urbanísticas diferentes de las enumeradas en el artículo 48 del anteriormente citado Texto Refundido de 2015.

Tal y como se desprende de los antecedentes, la solicitud de resarcimiento que plantean los reclamantes no trae su causa ni se fundamenta en ninguno de los supuestos contenidos en la normativa urbanística, sino invocando de forma genérica la responsabilidad patrimonial y como consecuencia de predicar el mal funcionamiento de la Administración que provocó la aprobación de la retasación de las cargas por acto presunto, y resulta admitida a trámite y remitida a este Consell Jurídic Consultiu en razón de la cuantía superior a 30.000 euros, a pesar de no ser cuantificada.

Los Programas de Actuación Integrada y, por consiguiente, la cuenta de liquidación del proyecto de urbanización del mismo pueden estar sujetos a las modificaciones, reformados y precios contradictorios que, por razones de interés público y previa autorización de la Administración, resulten necesarios, tanto si la ejecución se realiza mediante el sistema de gestión indirecta como si la ejecución de la urbanización se realiza de forma directa por la Administración. Por tanto, el prolongado período de tiempo que puede transcurrir desde la iniciativa de desarrollo de un Programa hasta su completa realización supone que difícilmente las previsiones iniciales del mismo se mantengan invariables en el momento de su finalización.

Ésta ha sido la solución apuntada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras las SSTS de 7 y 14 de abril de 2004, que determina: "Las estimaciones económicas de un proyecto de urbanización pueden verse alteradas en función del carácter dinámico y las vicisitudes por las que discurre el mismo".

Las cargas de urbanización contemplan los costes que supone la ejecución de las obras de urbanización, dentro de las obligaciones que deben de asumir los propietarios como consecuencia del desarrollo urbanístico de sus parcelas. Partiendo de la excepcionalidad que conlleva la modificación de todo contrato de obras y proyecto de urbanización, la retasación de cargas es una situación excepcional, tasada y restrictiva, como ha venido siendo habitual en la normativa urbanística valenciana.

Nada obsta a que se dicte una nueva Resolución, aun cuando sea por acto presunto, por la que se amplíen las cargas urbanísticas vía retasación urbanística, y sin que por tanto, y teniendo en cuenta los informes de funcionamiento incorporados al expediente, se pueda objetar a la conformidad con el ordenamiento de la resolución aprobada, y por tanto no concurren los requisitos normativos establecidos en la Ley 30/1992, y ahora en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, 1 de octubre, para estimar la reclamación presentada, por no quedar probada la relación de causalidad entre el evento lesivo en relación con el funcionamiento del servicio público municipal.

Novena.- En modo alguno, y de forma manifiesta, la pretensión deducida puede encontrar encaje en el instituto de la responsabilidad patrimonial, no sólo porque no resulta acreditado, en ningún modo, la existencia de una lesión antijurídica con la que efectuar una conexión causal, teniendo en cuenta que no cabía la revisión de oficio, sino, además, ya que no resulta posible apelar a dicho instituto en relación con actos perfectamente válidos, con presunción de legalidad, firmes y consentidos por los reclamantes.

De hacer posible esta interpretación, la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial permitiría un nuevo enjuiciamiento de la conformidad a derecho del acto cuya legalidad se discute, y que en este supuesto tan solo afecta a la aprobación de una retasación de cargas, que en su caso puede examinarse en el marco de la relación contractual, a la vista del

expediente urbanístico completo, y no sobre la conformidad a Derecho de un acto concreto.

Como expresa la Sentencia de 15 de junio de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, el campo de la responsabilidad extracontractual de la administración no puede extender sus efectos de forma inmediata y autónoma a la ejecución y cumplimiento de un contrato administrativo:

“De esta manera, todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y ejecución de ese convenio no son en absoluto cuestiones extracontractuales, y la responsabilidad de cada una de las partes no puede medirse al margen de la evaluación de su comportamiento contractual. Como fácilmente se comprende, el campo de la responsabilidad extracontractual de la administración, no puede extenderse a los supuestos que implican ejecución y cumplimiento de un contrato administrativo. [...].

Por otra parte, debemos extender aquí lo que ya dijimos antes en lo que se refiere en al carácter de la retasación, que es una materia estrictamente contractual, sometida a las exigencias y limitaciones legales, que debe ser examinada en el campo del conjunto de las relaciones que existen entre la administración, el urbanizador que gestiona un programa y los propietarios afectados. En este sentido, no es admisible que se reclame como responsabilidad extracontractual el importe de una retasación litigiosa”.

En consecuencia, y sin adicionales pronunciamientos, la solicitud de resarcimiento no acredita la antijuridicidad de la actuación municipal, ni la acreditación del perjuicio que se atribuye a la retasación de las cargas.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que no procede estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada”

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar por las razones expuestas en la parte expositiva del presente acuerdo el recurso de reposición interpuesto por D^a Guillermina Gómez Paniagua mediante escrito con Registro General de Entrada número 1064, de fecha 12 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada con expresión de los recursos que contra el mismo proceda.

ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE.

Prevía declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, el Sr. Alcalde procede a la lectura de la propuesta de acuerdo que transcrita resulta del siguiente tenor:

Visto el expediente instruido para la adquisición la finca Urbana, parcela número 3, del Sector 1, en Urbanización Pla de la Venta, Ctra. Sagunto-Burgos, Km 5,2, de Gilet, inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto Dos, Tomo 2582 , Libro 84 , Folio 10, Finca 5050, con referencia catastral 9160604YJ2996S0001SW por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (350.000,00.- €)

Visto que el órgano competente para la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, corresponde Alcalde siempre y cuando el valor del bien adquirido no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de 3.000.000 €, excediendo de estos límites la competencia es del Pleno.

El Ayuntamiento Pleno, 8 votos a favor y dos abstenciones (Compromís y EU), adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar el expediente para la adquisición directa de la finca Urbana, parcela número 3, del Sector 1, en Urbanización Pla de la Venta, Ctra. Sagunto-Burgos, Km 5,2, de Gilet, inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto Dos, Tomo 2582 , Libro 84 , Folio 10, Finca 5050, con referencia catastral 9160604YJ2996S0001SW por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (350.000,00.- €)

SEGUNDO: Aprobar el gasto correspondiente.

TERCERO: Adjudicar el contrato de compraventa a favor de INDECOCINAS GILET COOP. V. y en consecuencia adquirir la finca Urbana, parcela número 3, del Sector 1, en Urbanización Pla de la Venta, Ctra. Sagunto-Burgos, Km 5,2, de Gilet, inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto Dos, Tomo 2582 , Libro 84 , Folio 10, Finca 5050, con referencia catastral 9160604YJ2996S0001SW por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (350.000,00.- €).

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para que proceda al otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa y su elevación a Escritura Pública.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó ésta por la Presidencia, siendo las veinte horas cincuenta y dos minutos, de lo que como Secretaria, doy fe y certifico.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,